

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Palmira V., 06-mayo-2022. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que el accionante informó que la EPS continúa incumpliendo lo ordenado a favor del señor Diego Fernando. Sírvase proveer.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**  
**Secretaria**

**Asunto:** Tutela – Incidente de Desacato  
**Accionante:** Arístides Izquierdo García C.C. No. 16.237.931 de Palmira  
**Agenciado:** **Diego Fernando Izquierdo C.C. 94.306.934**  
**Accionado:** EMSSANAR EPS  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-2015-00127-00  
**Asunto:** **Decide Incidente de Desacato**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira (V.), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

#### **OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Procede este despacho a resolver el presente **INCIDENTE DE DESACATO** interpuesto por el señor **ARÍSTIDES IZQUIERDO GARCÍA** mayor de edad, identificado con la C.C. **No. 16.237.931** expedida en Palmira, Valle del Cauca, agente oficioso de su hijo, el señor **DIEGO FERNANDO IZQUIERDO RESTREPO** identificado con la C.C. **No. 94.306.934** de Palmira contra **EMSSANAR ESS**.

#### **LOS HECHOS**

El señor **ARÍSTIDES IZQUIERDO GARCÍA** actúa como agente oficioso de su hijo **DIEGO FERNANDO IZQUIERDO RESTREPO** dado que padece de HIPOXIA CEREBRAL, SIGNOS DE ISQUEMIA y EDEMA CEREBRAL, actualmente se encuentra en estado vegetativo, por lo que interpuso una acción de tutela contra la entidad promotora de salud EMSSANAR ESS, solicitando el tratamiento integral, por sus patologías.

Tutela que fue decidida a su favor por parte de este Juzgado, según proveído **No. 092 del 14 de julio de 2015** por el cual se ordenó a **EMSSANAR EPS** que brindara, autorizara y entregara en forma oportuna la prestación del servicio de salud integral y suministrara los medicamentos e insumos formulados, que por razón de la patología (**LESIÓN CEREBRAL ANOXICA NO CLASIFICADA, ENCEFALOPATÍA NO ESPECIFICADA, PARO CARDIORRESPIRATORIO NO ESPECIFICADO, ACCIDENTE VASCULAR ENCEFÁLICO AGUDO NO**

**ESPECIFICADO, COMA HEMORRÁGICO ISQUÉMICO, SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS, TRAQUEOTOMÍA Y GASTROSTOMÍA)**

llegara a necesitar el señor Izquierdo Restrepo.

Empero, manifiesta el padre del agenciado que la entidad accionada no ha dado cumplimiento pleno a la orden emitida por este juzgado, pues han puesto trabas para otorgar el servicio que su hijo requiere, pues la EPS no ha hecho entrega de los insumos formulados por su médico tratante ni ha prestado los servicios indicados, **a saber: servicio de enfermería, homecare, insumos y medicamento acido valproico.**

**TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Procurando el cumplimiento a lo dispuesto por el superior Jerárquico<sup>1</sup> en materia del trámite a surtir dentro del incidente de desacato según auto del 22 de septiembre de 2014, radicado 76-834-31-03-003-2008-00031-00, en orden a procurar el cumplimiento a lo ordenado dentro de la **sentencia de tutela No. 092** fechada **14 de julio de 2015** proferida por este despacho<sup>2</sup>.

Mediante auto interlocutorio del 19 de abril de 2022 (ítem 02), se moduló y **requirió** a EMSSANAR ESS a cargo del Dr. **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** representante legal para acciones judiciales y al Agente Especial **JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZÓN** para que surtiera el trámite necesario para hacer cumplir la sentencia, entidad que fue notificada personalmente y por correo electrónico (ítem 03).

A ítem 04 se **abrió** incidente contra EMSSANAR EPS, por no haber cumplido lo ordenado por el médico tratante, concediendo a la entidad accionada el término de 03 días para ejercer el derecho a la defensa conforme lo plantea el Tribunal, providencia que fue notificada en debida forma (ítem 05).

A ítem 06, EMSSANAR allegó contestación pidiendo desvincular al Dr. Quiñonez Pinzón por no ser responsable del cumplimiento de la sentencia. Finalmente, a ítem 07 se decretaron las **pruebas** y se dispuso la notificación la cual se surtió debidamente a ítem 08.

**CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> M.P. Juan Ramón Pérez Chicué

<sup>2</sup> ítem 01

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde determinar dentro de esta actuación incidental; si el representante legal para efectos judiciales de EMSSANAR S.A.S. ha dado el debido cumplimiento al fallo de tutela No. 092 del 14 de julio de 2015, proferido por este juzgado en favor del afiliado señor DIEGO FERNANDO IZQUIERDO RESTREPO? A lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

En orden a sustentar la decisión a tomar dentro de este incidente de desacato promovido con base en el artículo 52 decreto 2591 de 1991, se debe anotar en primer lugar que las notificaciones propias de esta actuación judicial se surtieron de conformidad con lo previsto en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, aplicables por remisión contenida en el decreto 306 de 1992, misivas que fueron efectivamente recibidas por el funcionario encargado de tal función en la entidad promotora de salud EMSSANAR EPS ajustadas además a lo planteado por la Corte Constitucional en su proveído T-343 de 2011<sup>3</sup> en cuanto señala que no es procedente la notificación personal del auto de inicio de desacato toda vez que riñe con la celeridad propia de la tutela, ni dicha Corporación ha fijado precedente en tal sentido, el cual actualiza el precedente que se venía aplicando conforme al cual se requería la notificación directa en actuaciones como la presente.

Pasando a considerar el tema de fondo resulta oportuno recordar el precedente fijado por el Consejo de Estado sobre el tema de la responsabilidad a determinar dentro del incidente de desacato. Así esa Corporación expresó qué:

*"Por lo anterior, i) Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe estar precedida de un trámite gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados. Una decisión que no cumpla con esta característica, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir." (Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección quinta, Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia, 22 de enero de 2009, radicación N°: 11001-03-15-000-2008-00647-*

---

<sup>3</sup> M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

01, actor: Guillermo Alberto Pulido Mosquera, Consulta sanción por desacato – Acción de tutela)

De igual modo, sobre el mismo tema mediante auto del 23 de abril de 2009, en el expediente No. 250002315000-2998-01087, siendo Consejera Ponente la doctora Susana Buitrago Valencia expresó:

*"En la acción de tutela, tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de "tipo objetivo", el desacato implica la comprobación de una "responsabilidad subjetiva". Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.*

*Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.*

*En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc."*

Con base en el anterior fundamento, y en aras a sustentar la decisión a tomar se tiene que, el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, expresa: "*proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora*", lo cual tiene razón de ser habida cuenta que está en juego la protección de los derechos básicos de una persona lo cual incluye a todo ser humano y en algunos eventos a las personas jurídicas.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que, la acción de tutela que dio origen a este trámite incidental fue decidida mediante la **sentencia de tutela No. 092** fechada **14 de julio de 2015**, tutelándole el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, salud y seguridad social del señor **DIEGO FERNANDO IZQUIERDO RESTREPO**, es por lo que la parte accionada en cabeza del Dr. **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** representante legal para acciones judiciales en su condición de representante de EMSSANAR S.A.S. debe: garantizar el tratamiento integral, prestar los servicios ordenado por el médico tratante, de los cuales para este actuación son objeto de cuestionamiento lo relativo al **servicio de enfermería, homecare, insumos y medicamento acido**

**valproico prescritos**, los cuales a la fecha no han sido realmente autorizados, menos entregados.

En efecto de la lectura de la copiosa EPICRISIS del agenciado DIEGO FERNANDO IZQUIERDO producto de la atención brindada en casa, se desprende y queda claro:

**1. Que existe orden médica para ACIDO VALPROICO, ENOXAPARINA, CLOTRIMAZOL, NISTATINA, SULFADIAZINA DE PLATA Y CARBOXIMETILCELULOSA medicamentos** que dicho enfermo necesita y que no han sido suministrados efectivamente; que la EPS se limitó a solicitar la desvinculación de uno de sus funcionarios, sin acreditar que haya adelantado algún trámite en pro del cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho, que denote voluntad de respeto por los derechos fundamentales del paciente y voluntad de acatamiento al mandato judicial. Que aunado a lo anterior, el padre del agenciado, ha manifestado que el servicio de HOMECARE ha sido prestado de manera irregular y deficiente, comprometiendo el estado de salud de su hijo, y el suyo propio dado que es una persona de la tercera edad, al igual que su esposa.

Así mismo se tiene que el agenciado Diego Fernando cuenta con formula de insumos ALMIPRO, LUBRIDERM, GUANTES, PAÑOS HUMEDOS, BOLSA ALIMENTACIÓN ENTERAL, PAÑAL ADULTO TALLA L, ENSURE ADVANCE y TERAPIAS RESPIRATORIAS, las cuales tampoco han sido efectivamente garantizadas al paciente, quien realmente los necesita dados los diagnósticos que presenta. Por tanto, no se encuentra justificado que por procedimientos médicos administrativos incurran en omisión de la entrega de lo ordenado a favor de un paciente adulto en estado vegetativo cuyo cuadro familiar reportado dentro del expediente lo componen sus padres de 76 y 71 años de edad. Sencillamente no aparece garantizado la solución de la situación por parte de EMSSANAR aunque es concedora del caso, que nos indique su voluntad de cumplimiento la fallo judicial o la existencia de alguna causal justificatoria de la omisión.

**2.** En lo relativo al **HOMECARE** la lectura de las copias clínicas allegadas nos reporta que el paciente DIEGO FERNANDO IZQUIERDO ha sido objeto de valoración por parte de los médicos adscritos a las IPS contratadas y ordenaron el servicio, el cual tampoco ha sido debidamente suministrado por la entidad, pues el actor ha manifestado que su esposa y él (personas de la tercera edad) se encuentran atendiéndolo dado que la EPS no está prestando el servicio que le fue ordenado. Nótese que en la respuesta recibida nada se dice de los servicios ordenados y pendientes de autorización, y la parte accionante reporta que ello no se está cumpliendo.

Que desde entonces se han emitido por parte de este juzgado varias comunicaciones tendientes a lograr la entrega y atención oportuna para el agenciado, sin que ello se haya hecho realidad. Con relación a dicha información resulta oportuno precisar que tampoco durante este trámite se ha dado cumplimiento pleno al mencionado fallo de tutela pese a haber sido notificado personalmente y a través del correo electrónico.

Prosiguiendo se ve que dicha situación ha persistido durante este tiempo en contravía al deber de garantía de prestación del servicio de salud que le corresponde a las EPS sin que exista justificación alguna al respecto, lo cual da a considerar que ha habido una renuencia injustificada de parte de los funcionarios accionados, la cual no puede ser aceptada por el despacho, por eso se impondrán sanciones para procurar el cumplimiento debido al fallo de tutela base de este incidente.

Como consecuencia de esta situación es viable sancionar en la forma prevista en el decreto 2591 de 1991 por haber desacato a una orden impartida dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ARÍSTIDES IZQUIERDO** quien actúa en nombre y representación de su hijo el señor **DIEGO FERNANDO IZQUIERDO RESTREPO**.

DE LAS SANCIONES. En lo atinente a la sanción privativa de la libertad el despacho tiene en cuenta el hacinamiento existente en los centros de reclusión, como también el hecho de que los contagios por COVID no han cesado, lo cual es un hecho notorio de público conocimiento, por eso no se impondrá. En su lugar se incrementará la sanción pecuniaria a imponer la cual será de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes lo cual se ajusta al margen previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Multa que se tasará en forma proporcional en términos de Unidad de Valor Tributario -UVT-, teniendo en cuenta que el valor de la UVT tasada por la DIAN para el año 2022 es de \$38.004, por lo cual se impondrá multa equivalente a 78.939,06 UVT conforme lo tiene previsto el Superior Jerárquico.

En cuanto hace referencia al Agente Especial **JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZÓN** quien fue vinculado al presente trámite, el despacho se abstendrá de sancionarlo habida cuenta que a través de otra actuación se ha tenido conocimiento que no es superior funcional del Dr. **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** representante legal para acciones judiciales, de EMSSANAR S.A.S.

**Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR con multa por valor de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a 78.939,06 UVT,** al Dr. **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.596.907 expedida en Distrito de Bogotá representante legal para acciones judiciales de EMSSANAR S.A.S. suma que deberá pagar cada uno a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante consignación en la CUN CSJ - MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS No. 3-0820-000640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**SEGUNDO: CONSÚLTESE** inmediatamente esta decisión con el Superior Jerárquico antes de darse cumplimiento a lo acá dispuesto, para lo cual se le enviará este plenario.

**TERCERO: NO SANCIONAR al** Agente Especial **JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZÓN** dentro del presente trámite por lo expuesto en precedencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes, por medio más expedito posible.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
Juez

amg

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72aa0449b321f237ab653b50d98fa1819915b3adb94f4c3dd1f4f389acb61c35**

Documento generado en 12/05/2022 08:14:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**